



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 382-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**

**VISTO:**

El Expediente N° 87232-2021; el Informe Legal N° 281-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia: dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

### DEL ORIGEN DE LA "SOLICITUD DE NULIDAD DE CARTA N° 115-2021-GVT-MPC. Y EN SU DEFECTO EMITA PRONUNCIAMIENTO DE FONDO"

Que, a fin de contextualizar el análisis y respuesta administrativa a la solicitud del administrado, respecto de la solicitud de **Nulidad de Oficio de Carta N° 115-2021-GVT-MPC** invocada por el Abg. Abel Guillermo Canto Guevara este despacho considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del procedimiento, precisando al respecto lo siguiente:

- ✓ Que, mediante Expediente Administrativo N° 87232-2021 de fecha 26 de octubre de 2021, el Abg. Abel Guillermo Canto Guevara, presenta escrito ante la Entidad que lleva por título "Nulidad de Oficio de Carta N° 115-2021-GVT-MPC"; Carta que ha sido emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte.
- ✓ Que, mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2021, se deriva actuados del expediente a esta Oficina de Asesoría Legal a fin de emitir la opinión legal correspondiente.
- ✓ Que, mediante Memorando N° 102-2021-MPC-OGAJ de fecha 28 de octubre de 2021, se solicita a la Gerencia de Vialidad y Transporte remita todos los actuados que dieron origen a la emisión de la Carta N° 115-2021-GVT-MPC.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



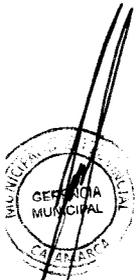
## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 382-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

- ✓ Que, mediante informe N° 0275-2021-GVT-MPC de fecha 28 de octubre de 2021, la Gerencia de Vialidad y Transporte hace llegar a esta oficina la información solicitada

Que, de las copias anexadas al Informe N° 0275-2021-GVT -MPC, se advierte los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Que, mediante expediente administrativo N° 74555-2021 de fecha 22 de setiembre de 2021, el abogado Abely Guillermo Canto Guevara, presenta un escrito que lleva por nombre "Solicito cumplimiento de deberes funcionales y por ende se declare de oficio la nulidad de resoluciones administrativas emitidas por la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte"; documento en el cual pide se declare nulidad de oficio de diversas Resoluciones que habrían sido emitidas por la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte de la Entidad.
- ✓ Que, mediante expediente administrativo N° 75259-2021 de fecha 28 de setiembre de 2021, el abogado Abely Guillermo Canto Guevara, hace llegar un carta al Gerente de Vialidad y Transportes indicando en su asunto: "irregularidades en la tramitación de los actos administrativos por la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte"; documento en el cual indica al Gerente de Vialidad y Transporte que la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte viene realizando acciones que contravienen la normativa vigente.
- ✓ Que, mediante Expediente administrativo N° 77346 -2021 de fecha 30 de setiembre de 2021, abogado Abely Guillermo Canto Guevara presenta otro escrito a la entidad, dirigiéndose al Alcalde Provincial de Cajamarca; escrito que lleva por nombre "para conocimiento y fines denuncia contra funcionarios públicos de la Gerencia de Vialidad y Transporte y Sub Gerencia de Operaciones de Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca"; documento en el cual indica que existen irregularidades en la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte, y que se estaría cometiendo un delito de usurpación de funciones, por parte de la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte
- ✓ Que, ante tales circunstancias descritas en los párrafos precedentes (Exp. 74555-2021; Exp. 75259-2021; Exp. 77346-2021) el Asesor Legal de la Gerencia de Vialidad y Transporte - Abg. Giancarlo Cabrejos Castrejón emite la respectiva opinión legal mediante INFORME LEGAL N° 293-2021-GVT-MPC de fecha 20 de octubre de 2021; en el cual indica: "El ROF de la Municipalidad Provincial de Cajamarca establece: La Gerencia de Vialidad y Transporte es un órgano de línea (...) (artículo 122°) cuenta con tres (03) Sub Gerencias, entre ellas las de Operaciones de Transporte a la cual ha delegado las funciones de los incisos i, j,k y l del artículo 121 (...) esto al amparo en la SEXTA disposición complementaria que señala; **"los subgerentes tienen FACULTAD RESOLUTIVA en lo concerniente a la aplicación del procedimiento administrativo sancionador establecido en la ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444"**.
- ✓ Que, en merito al INFORME LEGAL N° 293-2021-GVT-MPC, el Gerente de vialidad y transporte emite la CARTA N° 115-2021-GVT-MPC, documento mediante el cual se da respuesta al abogado Abely Guillermo Canto Guevara



Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan  
 076 - 599250  
 www.municaj.gob.pe



Cajamarca



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 382-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

- ✓ Que, ante este hecho, el abogado Abely Guillermo Canto Guevara, mediante Expediente Administrativo N° 87238 presenta escrito que lleva por nombre: **"solicito Nulidad de Carta N° 115-2021-GVT-MPC, y en su defecto emita pronunciamiento de fondo"**; escrito en el cual solicita nulidad de oficio no solo de la carta en mención, sino también nulidad de oficio de diversas resoluciones que ha emitido la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte de la Entidad.

### DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE SOLICITAR PETICIONES EN EL ÁMBITO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEL TUO DE LEY N° 27444

Que, se debe tener presente en primer término, el derecho constitucional que tiene toda persona para formular peticiones; en ese contexto, el numeral 20 del artículo 2º de la Constitución Política de 1993 prescribe: *"Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito o ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"*.

Que, el artículo 117º<sup>1</sup> del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS precisa: *"117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia". 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*.

Que, el derecho de petición consagrado en la norma constitucional aludida es la facultad que tiene cualquier persona de formular una petición o solicitud con el propósito de iniciar un procedimiento, cuestionar actos administrativos, solicitar información, formular consultas ante la autoridad competente, sin que ello implique, de modo alguno, la obligación por parte de la Administración de emitir una respuesta favorable o positiva a lo peticionado.

### DEL ESCRITO DEL ADMINISTRADO QUE LLEVA POR NOMBRE: SOLICITO NULIDAD DE CARTA N° 115-2021-GVT-MPC

Que, del escrito presentado por el abogado Abely Guillermo Canto Guevara, se observa de la sumilla que este solicita la **Nulidad de Oficio de Carta N° 115-2021-GVT-MPC, y en su defecto emita pronunciamiento de fondo**; indicando como base legal de su solicitud el Art. 213º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; ahora bien, es menester precisar que el artículo en mención nos habla de la **nulidad de oficio**, no es un artículo que habilite al administrado a realizar una "solicitud de nulidad de oficio", ya que LA NULIDAD DE OFICIO ES UNA FACULTAD que tienen las entidades de la administración pública; por lo que la misma Ley indica que

Texto según el artículo 106º de la Ley N° 27444





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 382-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

el administrado únicamente puede solicitar la nulidad de un acto administrativo a través de los recursos administrativos.

Que, del escrito presentado por el administrado se observa que en sumilla indica: solicito Nulidad de Oficio de Carta N° 115-2021-GVT-MPC; sin embargo, existe incongruencias de lo solicitado en la sumilla con el punto I. de su escrito; en el cual solicita una nulidad de oficio de diversas Resoluciones de la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte de la Entidad.

Que, por otro lado, es necesario indicar que el artículo 124° del TUO de la ley 27444 prescribe lo siguiente: "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente; 2. **La expresión concreta de lo pedido. los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;** 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido; 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo; 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio; 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA; 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados". (Negrita y subrayado es nuestro).

### DE LOS SUJETOS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - Y LA REPRESENTACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (FACULTADES D REPRESENTACIÓN)

Que, vistos los actuados del presente procedimiento administrativo, donde se observa que el escrito presentado por el abogado únicamente lleva su firma, es menester tener en cuenta lo prescrito por la Ley N° 27444, respecto a los sujetos que intervienen en el procedimiento administrativo, y la forma de representación y/o delegación de facultades que puedan otorgarse aplicando en primer término las reglas que indica la Ley N° 27444 y de forma supletoria las reglas que establece nuestro Código Procesal Civil.

Que, respecto a los sujetos del procedimiento y del concepto de administrado, el artículo 62° y 62° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS precisa: "(...) se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos." **Artículo 63.- Capacidad procesal.** - Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes."

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 382-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

Que, el mismo cuerpo normativo en su artículo 118° prescribe: "**Artículo 118.- Solicitud en interés particular del administrado.** - Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición." (Subrayado nuestro)

Que, respecto a la **representación de un administrado** y la forma de hacerlo, el artículo 126° de cuerpo legal citado en el párrafo precedente precisa: **Artículo 126.- Representación del administrado.** - 126.1 Para la tramitación de los procedimientos, **es suficiente carta poder simple con firma del administrado**, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional. (...) 126.3 El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley.

Que, del escrito presentado por el abogado Abely Guillermo Canto Guevara, el cual lleva por sumilla la **Nulidad de Carta N° 115-2021-GVT-MPC, y en su defecto emita pronunciamiento de fondo; se advierte que el escrito lleva únicamente la firma del Abogado mas no existe firma de ninguno de los administrados**; siendo que en el escrito se precisa: "Yo Abely Guillerma Canto Guevara (...) habiendo sido designado como abogado de los señores Cesar Alindor Araujo Rojas (...) Miguel Zambrano Valdivia (...) Alex Amanro Nuñez". En ese contexto, se advierte que el Abogado indica que tiene facultades de representación de nueve administrados. Sin embargo, no existe ni obra en actuados del expediente delegación alguna de facultades hacia el abogado por ninguno de los administrados. Esto es, no existe ni siquiera una carta poder simple de representación como lo exige el artículo 126° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ni las facultades generales que contempla el artículo 74 del Código Civil.

Que, el artículo 128° del Código Procesal Civil en lo referido a la admisibilidad y procedencia aplicable supletoriamente, señala lo siguiente: "**El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente.** Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo". (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, finalmente y a modo de conclusión, del escrito presentado por el Abogado Abely Guillermo Canto se advierte que dicho Abogado indica que tiene facultades de representación de nueve administrados. Sin embargo, no existe ni obra en actuados del expediente delegación alguna de facultades hacia el abogado por ninguno de los nueve administrados. Esto es, no existe ni siquiera una carta poder simple de representación como lo exige el artículo 126° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ni menos aún existe una delegación de facultades según lo prescribe el TUO del Código Procesal Civil.

En consecuencia, en atención a los fundamentos facticos y jurídicos descritos anteriormente, y habiéndose advertido vicios evidentes en el escrito del Abogado, consideramos que el **Solicitud de Nulidad de Oficio de Carta N° 115-2021-GVT-MPC" planteada por el** abogado Abely Guillermo Canto Guevara, **debe ser declarado INADMISIBLE**, debido a que no existe coherencia en lo que indica





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 382-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

en la Sumilla y el Petitorio (Punto I del escrito) y en sus fundamentos, además de verificarse que dicho abogado no cuenta con documento alguno de representación de los nueve administrados según lo exige el artículo 126 ° del TUO de la Ley N° 27444 y/o no cuenta con facultades de representación que le puedan haber delegado según las reglas del TUO del Código Procesal Civil, que es aplicable supletoriamente; consecuentemente se debe otorgar un plazo de 02 días hábiles a fin de que subsane los vicios advertidos, en virtud al artículo 136.1 del TUO de la Ley N° 27444, bajo apercibimiento de que en caso de hacerlo se declare improcedente su solicitud.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la "Solicitud Nulidad de Oficio de Carta N° 115-2021-GVT-MPC" planteada por el abogado Abely Guillermo Canto Guevara, en merito a los fundamentos y normas acotadas en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER** al abogado Abely Guillermo Canto Guevara un plazo de 02 días hábiles a fin de que subsane los vicios advertidos.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFICAR**, al abogado Abely Guillermo Canto Guevara la presente Resolución con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Cajamarca  
  
CPCC Ricardo Azahuariche Oliva  
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- Alcalde
- GVT
- Informática y Sistemas
- Archivo

